

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00505-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A
D/do. VLADIMIR ORLANDO VIVEROS VARONA, identificado con cédula No. 1.061.693.266

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, actuando en representación del CESIONARIO RF ENCORE SAS, presentó memorial solicitando embargo de los depósitos que la parte demandada, posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo en BANCOLOMBIA. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 963

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00505-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A
D/do. VLADIMIR ORLANDO VIVEROS VARONA, identificado con cédula No. 1.061.693.266

En atención al informe secretarial, y teniendo en cuenta que, la solicitud de embargo y retención de los depósitos de dinero que el demandado VLADIMIR ORLANDO VIVEROS VARONA, identificado con cédula No. 1.061.693.266 tenga en sus cuentas de ahorro, corriente o Certificados de depósito a término fijo en BANCOLOMBIA ya fue decretada en auto No. 2699 expedido por este juzgado el 30 de octubre de 2017, no se tramitará la nueva solicitud.

Frente a la solicitud de remisión por correo electrónico institucional del oficio a la entidad bancaria BANCOLOMBIA por parte del juzgado, se resalta que la parte interesada es quien debe cumplir con esta carga procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de embargo y retención de los depósitos de dinero que el demandado tenga en sus cuentas de ahorro, corriente o Certificados de depósito a término fijo en BANCOLOMBIA, conforme a lo antes indicado.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00505-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A
D/do. VLADIMIR ORLANDO VIVEROS VARONA, identificado con cédula No. 1.061.693.266

SEGUNDO: EXPEDIR nuevamente los oficios de embargo y retención de sumas de dinero que el demandado VLADIMIR ORLANDO VIVEROS VARONA, identificado con cédula No. 1.061.693.266 tenga depositados en banco, debiendo la parte interesada encargarse de su entrega o notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b30e52fd94bc1dc2bdf5ffe9eb1f6b0494692cfaa1ff1546810373636056a**

Documento generado en 02/05/2023 02:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00634-00
D/te. GLORIA MARIA ESPINOSA SABOGAL.
D/do. DIDIMAR MUÑOZ QUINAYAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 957

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por GLORIA MARIA ESPINOSA SABOGAL, contra DIDIMAR MUÑOZ QUINAYAS, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 16 de Octubre de 2018 y con Auto No. 2598 de fecha 29 de Noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada.

Asimismo, con auto No. 2599 de fecha 29 de Noviembre de 2018, el Despacho decretó medidas cautelares deprecadas por la activa.

La última actuación tuvo lugar el 12 de noviembre de 2021, que se notificó por estado el auto No. 2605, por el cual se revocó el auto No. 2118 del 20 de Septiembre de 2021, referente a la declaración de desistimiento tácito que había dado por terminado el proceso y autorizó un nuevo lugar de notificación para la demandada.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación de la demandada, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

WC-ACTIVO

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00634-00
D/te. GLORIA MARIA ESPINOSA SABOGAL.
D/do. DIDIMAR MUÑOZ QUINAYAS

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 12 de noviembre de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo singular, incoado por GLORIA MARIA ESPINOSA SABOGAL, contra DIDIMAR MUÑOZ QUINAYAS, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

WC-ACTIVO

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00634-00
D/te. GLORIA MARIA ESPINOSA SABOGAL.
D/do. DIDIMAR MUÑOZ QUINAYAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c201e62230a413f150a8818fc2912c27d4aba121b11e89e23cceaae84d640f**

Documento generado en 02/05/2023 02:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00650-00

D/te. COOPERATIVA DEL INEM COOINEM

D/do. ANA VIRGINIA ORDOÑEZ CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 984

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por la COOPERATIVA DEL INEM COOINEM, persona jurídica con Nit.: No. 891502064-9, contra ANA VIRGINIA ORDOÑEZ CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.315.525, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 19 de septiembre de 2018 y con Auto No. 037 de fecha 17 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la demandada.

Asimismo, con auto No. 038 de fecha 17 de enero de 2019, el Despacho decretó las medidas cautelares deprecadas por la activa.

La última actuación tuvo lugar el 5 de marzo de 2021, cuando se notificó por estado el auto No. 332, que resolvió no tener por notificada a la señora ANA VIRGINIA ORDOÑEZ CASTRO e instó a la parte ejecutante para que acreditara la notificación personal del mandamiento de pago en debida forma y adjuntando acuse de recibo.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación de la demandada, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

WC-ACTIVO

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00650-00

D/te. COOPERATIVA DEL INEM COOINEM

D/do. ANA VIRGINIA ORDOÑEZ CASTRO

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 5 de marzo de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo singular, incoado por la COOPERATIVA DEL INEM COOINEM, persona jurídica con Nit: No. 891502064-9, contra ANA VIRGINIA ORDOÑEZ CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.315.525, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL”

WC-ACTIVO

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00650-00

D/te. COOPERATIVA DEL INEM COOINEM

D/do. ANA VIRGINIA ORDOÑEZ CASTRO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdabed040e320b3e2d92e66b289d25edac9e4b49451839d832d82ff23bad68a6**

Documento generado en 02/05/2023 02:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante solicita se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán a efectos de que informe al Despacho por qué no tomó nota de manera oportuna del oficio No. 091 del 2019 por medio del cual se comunicó del decreto de embargo y secuestro del inmueble No. 120-140461, sin embargo obra en el expediente oficio No. 120-2019—EE-2045, del 30 de mayo de 2019 a través del cual la ORIP, comunica nota devolutiva, notificada por aviso (art. 87 CPACA). Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 965

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2018-00663-00

D/te. GINNA MARCELA ERAZO MARTINEZ, identificada con C.C No. 1.061.710.646

D/do. MARIA CECILIA CAMPO, identificada con C.C No. 34.536.424

En atención al informe secretarial, en efecto, ya obra en el expediente comunicación de la entidad, Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Popayán, a través del cual, manifiesta que, devuelve sin registrar la orden de embargo ingresada en turno 2019120-6-5831 del 4/25/2019, relacionado con el FMI- 120-140461, y que se citó para notificar a la parte interesada sin lograr ninguna notificación personal, por lo cual, la entidad notificó por aviso el 21 de mayo de 2019, sin que se presentara recurso alguno.

Adicionalmente la nota devolutiva, se observa se originó porque ya se había registrado con anterioridad medica cautelar ordenada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán.

Así las cosas, considera este Despacho que, no es procedente acceder a la solicitud de requerimiento que presenta la parte demandante y en su lugar se la insta a que, como parte interesada realice la revisión periódica del expediente físico del proceso que nos ocupa y con ello se mantenga actualizada de los documentos obrantes en el mismo.

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de oficiar a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán, según lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64e058ffb0957704776e6aeccc669424623044ca68037f4b1d101629d810dd7**

Documento generado en 02/05/2023 02:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00739-00
D/te. JINET LOPEZ TORO
D/do. ELIANA ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ y MARIA ELIZABETH MUÑOZ SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 983

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por JINET LOPEZ TORO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.048.608, contra ELIANA ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ y MARIA ELIZABETH MUÑOZ SANCHEZ identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 1.061.710.896 y No. 34.542.097, respectivamente, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 17 de octubre de 2018 y con Auto No. 098 de fecha 07 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

La última actuación tuvo lugar el 15 de febrero de 2022, cuando se notificó por estado el auto No. 262 del 14 de febrero de 2022, que resolvió aceptar la revocatoria del poder conferido como endosatario en procuración y reconocer nuevo endosatario.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación del demandado, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

WC-ACTIVO

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00739-00
D/te. JINET LOPEZ TORO
D/do. ELIANA ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ y MARIA ELIZABETH MUÑOZ SANCHEZ
del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 15 de febrero de 2022, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo singular, incoado por JINET LOPEZ TORO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.048.608, contra ELIANA ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ y MARIA ELIZABETH MUÑOZ SANCHEZ identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 1.061.710.896 y No. 34.542.097, respectivamente, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No se ordena levantar medidas cautelares, porque no se han decretado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL”

WC-ACTIVO

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd9aa5af0652f85d51cd73c830dc73f080aa3d4c4ddb9fdefef41bd192ec398**

Documento generado en 02/05/2023 02:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00855-00

D/te. NAZARENA RIASCOS RIASCOS.

D/do. LUIS ESTEBAN MIRANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 982

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por NAZARENA RIASCOS RIASCOS identificada con cédula de ciudadanía No. 31.380.135, contra LUIS ESTEBAN MIRANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.690.702, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 09 de noviembre de 2018 y con Auto No. 455 de fecha 07 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

La última actuación tuvo lugar el 1° de febrero de 2021, cuando se notificó por estado el auto No. 111; en dicha providencia se indica que el demandante no ha cumplido la carga que por su interés en las resultas del proceso le compete, al no agotar la notificación por AVISO, por ello se ordena que dentro de los (30) días siguientes a la notificación por estado del proveído, realice las gestiones tendientes a hacer efectiva la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, de no lograrlo la demanda se tendría por desistida tácitamente.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación del demandado, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

WC-ACTIVO

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00855-00
D/te. NAZARENA RIASCOS RIASCOS.
D/do. LUIS ESTEBAN MIRANDA
ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 1° de febrero de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo singular, incoado por NAZARENA RIASCOS RIASCOS identificada con cédula de ciudadanía No. 31.380.135, contra LUIS ESTEBAN MIRANDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.690.702, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, porque no se han decretado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00855-00
D/te. NAZARENA RIASCOS RIASCOS.
D/do. LUIS ESTEBAN MIRANDA
anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4663aa14121ac4b61cf4d929c374676e136002096e9606cdbf61d89d0588d04**

Documento generado en 02/05/2023 02:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-0091700
Dte. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA.
Ddo. RICHARD MARCELO IMBACHI CHAVEZ, identificado con la C.C No. 76.324.269

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante allega Certificado de Tradición del vehículo identificado con placa IDK 819 y allega memorial solicitando se ordene el Secuestro del vehículo automotor, cuya medida cautelar se encuentra inscrita en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 966

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-0091700
Dte. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA.
Ddo. RICHARD MARCELO IMBACHI CHAVEZ, identificado con la C.C No. 76.324.269

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que el vehículo objeto del proceso, se encuentra embargado y según información de la parte demandante circula en la ciudad de Popayán, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P, se procederá a ordenar el secuestro. En consecuencia el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,...

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN- SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del vehículo, clase AUTOMOVIL de placa IDK 819, marca HYUNDAI, línea EON, color PLATA, modelo 2015, chasis MALA251AAF3226627, Motor G3HAEM292455, matriculado en la ciudad de Popayán y de propiedad de RICHARD MARCELO IMBACHI CHAVEZ, identificado con la C.C No. 76.324.269. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-0091700
Dte. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA.
Ddo. RICHARD MARCELO IMBACHI CHAVEZ, identificado con la C.C No. 76.324.269

TERCERO: En atención a que del certificado de tradición se desprende la existencia de una PIGNORACIÓN constituida el 31 de diciembre de 2014, a favor de BANCO DAVIVIENDA, se ordena CITAR PERSONALMENTE al acreedor prendario, para que haga valer su crédito sea o no exigibles, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f740302d6dfc47d702744949ccfe854e65a79d88f466e600094b439883d2ab**

Documento generado en 02/05/2023 02:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00109-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. No. 800.037.800-8
D/do. NORALBA TINTINAGO HORMIGA Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 958

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. No. 800.037.800-8, contra NORALBA TINTINAGO HORMIGA identificada con C.C. No. 25.479.444 y DENIS MARIBEL YANGANA TINTINAGO identificada con C.C. No. 1.064.676.059, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 23 de Noviembre de 2018 y con Auto No. 846 de fecha 28 de Marzo de 2019, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

Asimismo, con auto No. 847 de fecha 28 de marzo de 2019, el Despacho decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que sean susceptibles de esta medida.

La última actuación tuvo lugar el 8 de abril de 2022, que se notificó por estado el auto No. 683, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y se efectuó un requerimiento a la parte ejecutante para que notifique en legal forma a la demandada a través de la curadora ad litem.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación de la demandada a través de la curadora ad litem, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal,

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

WC-ACTIVO

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00109-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. No. 800.037.800-8
D/do. NORALBA TINTINAGO HORMIGA Y OTRA
así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 8 de abril de 2022, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo singular, incoado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra NORALBA TINTINAGO HORMIGA Y OTRA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, libérese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00109-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. No. 800.037.800-8
D/do. NORALBA TINTINAGO HORMIGA Y OTRA
SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253a858deecf2848dcc53289866fcefa9b502d05e82733fe2df92efbf1bdf988**

Documento generado en 02/05/2023 02:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00127-00
D/te. COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. identificada con NIT. 890.900.943-1
D/do. MARICELA CUESTAS ZAPATA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 959

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. persona jurídica identificada con Nit. No. 890.900.943-1, contra MARICELA CUESTAS ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.286.339, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 11 de enero de 2019 y con Auto No. 1280 de fecha 09 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

Asimismo, en fecha 09 de mayo de 2019, el Despacho decretó las medidas cautelares deprecadas por la activa.

La última actuación tuvo lugar el 22 de febrero de 2021, que se notificó por estado el auto No. 272, con el cual se dispuso el decreto de medidas cautelares.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación de la demandada, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00127-00
D/te. COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. identificada con NIT. 890.900.943-1
D/do. MARICELA CUESTAS ZAPATA

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 22 de febrero de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo singular, incoado por COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. persona jurídica identificada con Nit. No. 890.900.943-1, contra de MARICELA CUESTAS ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No.25.286.339, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

WC-ACTIVO

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00127-00
D/te. COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. identificada con NIT. 890.900.943-1
D/do. MARICELA CUESTAS ZAPATA
anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a88a7b88401bfad112d93336ffc4cabd0ba7950b0bfc6c0453a2bd9f99c0e4**

Documento generado en 02/05/2023 02:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00287-00
D/te. LUIS ALBERTO LOZANO BERU identificado con cédula No 10.543.622
D/do. MARIA ISABEL MARAIN CASTILLO identificada con cédula No 34.540.041 Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 960

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por LUIS ALBERTO LOZANO BERU contra MARIA ISABEL MARAIN CASTILLO y MARIA ESTELLA MARAIN CASTILLO, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 01 de Febrero de 2019 y con Auto No. 1505 de fecha 23 de Mayo de 2019, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

Asimismo, con auto No.1506 de fecha 23 de Mayo de 2019, el Despacho decreta medidas cautelares deprecadas por la activa.

La última actuación tuvo lugar el 18 de febrero de 2022, que se notificó por estado, el auto que designa al curador ad litem, siendo carga de la parte actora, surtir las actuaciones para notificar a la parte demandada a través de tal curador.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación de la demandada a través del curador, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado. Incluso en el auto que designó el curador, se fijó la carga en cabeza de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

WC-ACTIVO

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00287-00
D/te. LUIS ALBERTO LOZANO BERU identificado con cédula No 10.543.622
D/do. MARIA ISABEL MARAIN CASTILLO identificada con cédula No 34.540.041 Y OTRO

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 18 de febrero de 2022, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo singular, incoado por LUIS ALBERTO LOZANO BERU contra MARIA ISABEL MARAIN CASTILLO y MARIA ESTELLA MARAIN CASTILLO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00287-00
D/te. LUIS ALBERTO LOZANO BERU identificado con cédula No 10.543.622
D/do. MARIA ISABEL MARAIN CASTILLO identificada con cédula No 34.540.041 Y OTRO
anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fc174614fa129103883d801513828de08e9394f88412e7d6d02ad414fa9e10**

Documento generado en 02/05/2023 02:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, apoderada de la parte demandante, presentó solicitud para que el Juzgado requiera a los juzgados comisionados a efecto que cumplan con la comisión impartida en relación a la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 122-15691 y 122-16612. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 962

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2019-00314-00
D/te. COOPERATIVA CONFIE identificada con Nit. No. 8911006563
D/do. LIBIA LOPEZ HERNANDEZ Y YILEN ELIECER JOAQUI CRUZ.

De conformidad con el informe secretarial, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de la apoderada de la parte demandante, poniendo de presente inicialmente que, mediante Auto de Sustanciación No. 1452 del 16 de diciembre de 2020, este despacho resolvió comisionar al Juez Promiscuo Municipal del Municipio de San Sebastián - Cauca y al Juez Promiscuo Municipal de Santa Rosa – Cauca, para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 122-15691 y 122-16612 denunciados de propiedad de uno de los demandados, librándose los despachos comisorios No. 12 y No. 13 del 16 de diciembre del 2020.

Al respecto revisando la foliatura procesal, se evidencia que la parte interesada realizó retiro de las copias con firma original el día 30 de agosto de 2022, sin que se evidencie soporte de que los mismos se hayan radicado ante los despachos destinatarios; razón por la cual no es posible despachar favorablemente la solicitud de requerimiento que nos ocupa.

En este sentido, se insta a la apoderada de la parte demandante, a que como parte interesada cumpla con la carga procesal de radicar los DESPACHOS COMISORIOS No. 12 y No. 13 ante cada despacho judicial comisionado y posteriormente allegar a este Juzgado evidencia de la radicación.

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de REQUERIMIENTO al comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián – Cauca y al comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa – Cauca.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, cumpla con la carga procesal de aportar constancia de radicado de los DESPACHOS COMISORIOS No. 12 y No. 13 ante el comisionado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2770e439ef8464ab631d8469d38f39e70b48b85659528330bea0370ae1ba007a**

Documento generado en 02/05/2023 02:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00334-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A.
D/do. LUIS GUILLERMO MARYORGA GONZALEZ y MARIA DEL ROSARIO FRANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 961

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por BANCO MUNDO MUJER S.A., contra LUIS GUILLERMO MAYORGA GONZALEZ y MARIA DEL ROSARIO FRANCO, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 19 de Diciembre de 2018 y con Auto No. 1899 de fecha 27 de Junio de 2019, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

Asimismo, con auto No. 1900 de fecha 27 de junio de 2019, el Despacho decreta medidas cautelares deprecadas por la activa.

La última actuación tuvo lugar el día 8 de febrero de 2022, que se notificó por estado el auto No. 196, mediante el cual el Despacho se pronuncia en lo referente a ACEPTAR la renuncia de poder que le fue conferido a la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS como apoderada del Fondo Nacional de Garantías.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación del demandado, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

WC-ACTIVO

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00334-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A.
D/do. LUIS GUILLERMO MARYORGA GONZALEZ y MARIA DEL ROSARIO FRANCO

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 8 de febrero de 2022, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso ejecutivo singular, incoado por el BANCO MUNDO MUJER S.A., en contra de LUIS GUILLERMO MAYORGA GONZALEZ y MARIA DEL ROSARIO FRANCO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

WC-ACTIVO

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00334-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A.
D/do. LUIS GUILLERMO MARYORGA GONZALEZ y MARIA DEL ROSARIO FRANCO
anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115bc03f2f18193b80069c63403c694cd1dec963f1743e1bcf754f2afb885a7c**

Documento generado en 02/05/2023 03:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 603

Doctora:

LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO

Carrera 9 No. 8-15, oficina 204, Edificio José David – Diagonal Palacio de Justicia de esta ciudad.
Teléfono celular 3183892306

Correo electrónico: lisseth-vanessa@hotmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 969 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del proceso Declarativa de Pertenencia, bajo radicado 2022-00148-00; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, el 16 de noviembre de 2022, se publicó el emplazamiento de PERSONAS INDETERMINADAS, EN LA RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA – TYBA DE LA RAMA JUDICIAL. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 969

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS, a la abogada LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.315.981 y T.P No. 156.722 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección carrera 9 No. 8-15, oficina 204, Edificio José David – Diagonal Palacio de Justicia de esta ciudad, teléfono celular 3183892306, correo electrónico: lisseth-vanessa@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7346c60b5984025283b976bb99b220d212e816f771293d1b9082408e5ab8c45**

Documento generado en 02/05/2023 03:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 –00332-00
D/te.: KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT No 900458989-1.
D/do.: YESSICA LORENA DURAN PASTRANA, identificada con C.C.No.1079179936 y JESÚS ARMIN HOYOS RENGIFO, identificado con C.C. No.1061692343

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial que antecede, manifestó que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 991

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado al peticionario.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes; al haberse practicado las medidas se condena al ejecutante al pago de perjuicios, en los términos del art. 92 del CGP.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbe6950b35facf1c6b12b6fabd2236c9b7ec9f66a7d20fc3b4b98f768cf1c40**

Documento generado en 02/05/2023 02:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.- Proceso ejecutivo Singular No. 2023-00019-00

D/te. - Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

D/do. - DORA INÉS LASSO BALANTA

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante allegó memorial en respuesta a lo planteado en auto No 795 del 10 de abril de 2023. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 9 5 6

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Proceso ejecutivo Singular No. 2023-00019-00

D/te. - Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

D/do. - DORA INÉS LASSO BALANTA

ASUNTO A TRATAR

De acuerdo al informe secretarial que antecede, mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial allegado satisface los requerimientos que frente a la demanda se plantearon en auto No 795 del 10 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES:

Por auto No 795 del 10 de abril de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía, en ese sentido la apoderada de la parte, estando en término allega memorial en el cual realiza una serie de pronunciamientos frente a los requerimientos planteados en dicha providencia, así se satisfacen parte de los requerimientos, no obstante, se analizan algunos aspectos;

- *No indica el canal digital de la demandada (inciso 1 art. 6 Ley 2213/2022) y de aportarse debe informar cómo lo obtuvo y arrimar las evidencias de ello (inciso 2 art. 8 Ley 2213/2022)*, frente al particular la apoderada indica que al presentarse la demanda inicialmente ante el juzgado 06 administrativo, mismo que conoció el proceso que motivó la presente ejecución, lo procedente era que el mencionado Despacho remitiera copia íntegra del expediente originario al presente proceso y así cumplir con las ritualidades exigidas, no obstante tal manifestación de la apoderada, lo cierto es que, este Despacho no tiene los documentos originales ni el expediente que da lugar a la ejecución.

Ref.- Proceso ejecutivo Singular No. 2023-00019-00

D/te. - Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

D/do. - DORA INÉS LASSO BALANTA

- *El título ejecutivo carece de constancia de ejecutoria (numeral 2 art. 114 CGP)*, en este punto la togada omite realizar pronunciamiento, por lo cual este Despacho precisa que si bien es cierto basta una simple petición y no una demanda ejecutiva cuando la ejecución se inicia a continuación del proceso ordinario, ante el juez de conocimiento, este no es el caso, pues evidentemente cuando el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, avoca el conocimiento de este litigio, no lo hace en virtud del factor de conexidad, porque claramente no fue quien profirió la condena en costas, sino por los factores objetivo (cuantía) y territorial, procediendo a conocer y tramitar una nueva demanda.

De ninguna manera son aplicables a este asunto los arts. 298 del CPACA y 306 del CGP, porque este despacho no tramitó el proceso ordinario, donde se emitió la providencia que hoy se ejecuta y claramente tales preceptos, son aplicables cuando se trata de asuntos que conoce el juez que emitió la providencia condenatoria. Nuestro despacho no tiene los documentos originales ni el expediente que da lugar a la ejecución, así que se reitera la necesidad de aportar constancia de ejecutoria.

Tampoco se adjuntó la nota de vigencia actualizada de la Escritura Pública contentiva del poder general otorgado a LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como se ordenó en el auto que inadmitió la demanda.

La subsanación además se radica por una apoderada distinta a la que radicó la demanda inicial, y en esta ocasión no se observa la nota de vigencia de la Escritura Pública, contentiva del poder conferido a la Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO.

En consecuencia, al no subsanarse en debida forma lo planteado en auto No 795 del 10 de abril de 2023, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular, presentada a través de apoderado judicial por Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c149c1ee597640d51cfc527e64aff4b0c37823b074fd4604f591a8f668ed27**

Documento generado en 02/05/2023 02:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00025– 00
D/te: ISMAEL SARMIENTO MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía No 17.108.393
D/do: CRISTIAN DAVID SEÑA ARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.067.161.388.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 970

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00025– 00
D/te: ISMAEL SARMIENTO MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía No 17.108.393
D/do: CRISTIAN DAVID SEÑA ARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.067.161.388.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ISMAEL SARMIENTO MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía No 17.108.393, actuando a través de endosatario para el cobro judicial presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de CRISTIAN DAVID SEÑA ARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.067.161.388.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) MCTE., título con fecha de creación el 01 de septiembre de 2021 y vencimiento el 01 de diciembre de 2021. Obligación a favor de ISMAEL SARMIENTO MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía No 17.108.393 y a cargo de CRISTIAN DAVID SEÑA ARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.067.161.388.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ISMAEL SARMIENTO MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía No 17.108.393, y en contra de CRISTIAN DAVID SEÑA ARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.067.161.388, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) MCTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 02 de diciembre de 2021, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

2. – Por concepto de intereses de plazo sobre la suma de dinero descrita en el numeral anterior (\$800.000), liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta el 01 de diciembre de 2021

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: TENER como endosatario en procuración al abogado FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.315.678, y T.P. No 89.465 del C.S de la J., para actuar a favor del demandante conforme al endoso a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9902a35bd03f3f61001d70f690b23f0a1f624eb72e769fdd43becad0cdb34b1**

Documento generado en 02/05/2023 02:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00029-00
D/te. GRUPO DAO S.AS, persona jurídica identificada con NIT No. 817.004.260-0
D/do. ORTOSERVIPEREIRA S.A.S, persona jurídica identificada con NIT No. 901.194.767-0.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 799 del 10 de abril de 2023. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 971

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00029-00
D/te. GRUPO DAO S.AS, persona jurídica identificada con NIT No. 817.004.260-0
D/do. ORTOSERVIPEREIRA S.A.S, persona jurídica identificada con NIT No. 901.194.767-0.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 799 del 10 de abril de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 11 de abril de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00029-00

D/te. GRUPO DAO S.A.S, persona jurídica identificada con NIT No. 817.004.260-0

D/do. ORTOSERVIPEREIRA S.A.S, persona jurídica identificada con NIT No. 901.194.767-0.

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular incoada por el GRUPO DAO S.A.S, persona jurídica identificada con NIT No. 817.004.260-0, en contra de ORTOSERVIPEREIRA S.A.S, persona jurídica identificada con NIT No. 901.194.767-0, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0124189554d818cbf369377137fabf1f01da0315b7c7f2e6fca243557ee9e063**

Documento generado en 02/05/2023 02:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00037– 00

D/te: MARÍA EUGENIA ORDOÑEZ MORA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.549.021 y OTRA.

D/do: JORGE ARMANDO ANDRADE MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.305.520.

NOTA A DESPACHO: En la fecha pasa a Despacho el presente asunto, informándole que la parte demandante quien actúa por medio de apoderada, mediante memorial que antecede, manifiesta que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 976

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00037– 00

D/te: MARÍA EUGENIA ORDOÑEZ MORA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.549.021, y OTRA.

D/do: JORGE ARMANDO ANDRADE MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.305.520.

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó virtualmente.

¹ **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00037– 00

D/te: MARÍA EUGENIA ORDOÑEZ MORA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.549.021 y OTRA.

D/do: JORGE ARMANDO ANDRADE MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.305.520.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d92e01056ff33f12f31e00178d1c5ccd305a4f397c14919466113bb210ff78**

Documento generado en 02/05/2023 03:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00043-00
D/te.: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, persona jurídica
identificada con NIT No 800.077.665-0.
D/do: ALVARO JAVIER ESTRADA BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No
1.087.413.886.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 974

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00043-00
D/te.: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, persona jurídica
identificada con NIT No 800.077.665-0.
D/do: ALVARO JAVIER ESTRADA BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No
1.087.413.886.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 28, 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva basada en el incumplimiento de obligación contenida en el pagaré No 221000048, tramitada a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, persona jurídica identificada con NIT No 800.077.665-0, en contra de ALVARO JAVIER ESTRADA BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No 1.087.413.886, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En la demanda de la referencia se solicita librar mandamiento de pago por obligación contenida en el pagaré No 221000048, y en el acápite de competencia y cuantía de la

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00043-00

D/te.: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, persona jurídica identificada con NIT No 800.077.665-0.

D/do: ALVARO JAVIER ESTRADA BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No 1.087.413.886.

demanda, se señala como factor determinante el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de las partes.

Revisado en título valor base de la acción, se observa que, se pactó expresamente que el pago de la obligación debía realizarse en **El Bordo- Patía**, mismo lugar que se señala como el domicilio del demandado -consta en el pagaré-.

Así las cosas, este Despacho de Popayán, no es el competente para conocer de la presente demanda, aun, cuando se señale esta Ciudad como dirección de notificación del demandado, lo cual, es muy diferente, al lugar de domicilio.

Lo anterior se respalda en lo establecido en el Artículo 28 numerales 1 y 3 de la Ley 1564 de 2012, que señala:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...*
2. (...)
3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

Se destaca el siguiente pronunciamiento:

“Un tercer concepto, diferente al de domicilio (1) y residencia (2), es el lugar de notificaciones (3). No se pueden confundir los tres, así estén relacionados. El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00043-00

D/te.: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, persona jurídica identificada con NIT No 800.077.665-0.

D/do: ALVARO JAVIER ESTRADA BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No 1.087.413.886.

una respuesta, de una providencia, proceso o de una actuación administrativa o judicial, que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia. Es equivocado el razonamiento de un funcionario cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, factor legal de competencia.”¹

En consecuencia, y teniendo en cuenta que, en el presente, tanto el domicilio del demandado como el lugar de cumplimiento de la obligación corresponden al municipio de El Bordo-Patía, se dispondrá la remisión de la presente demanda para su conocimiento, al juez competente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de El Bordo-Patía- Cauca.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC1331-2021.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2561ca7c486ffe33be9ef17a534d31a9b3860b888566bdb0cf24def86755e13**

Documento generado en 02/05/2023 02:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer No. 2023-00048-00
D/te. LIBIA ALICIA DELGADO, identificada con cédula No. 34.542.404.
D/do. ELISA ESCOBAR HOYOS, identificada con cédula No. 34.528.646.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 975

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer No. 2023-00048-00
D/te. LIBIA ALICIA DELGADO, identificada con cédula No. 34.542.404.
D/do. ELISA ESCOBAR HOYOS, identificada con cédula No. 34.528.646.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con la demanda ejecutiva de la referencia previos los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

LIBIA ALICIA DELGADO, identificada con cédula No. 34.542.404, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva por Obligación de hacer en contra de ELISA ESCOBAR HOYOS, identificada con cédula No. 34.528.646.

Como sustento de la acción, indicó la apoderada demandante que en el año 2013, se realizó compraventa del vehículo de servicio público identificado con placas UQG-787, dicho negocio jurídico se celebró en copropiedad, siendo la hoy demandada copropietaria del 50% del mencionado vehículo.

Al respecto, se señala que la señora ESCOBAR HOYOS ha incumplido las obligaciones inherentes a la copropiedad, razón por la cual se ha hecho necesario realizar el traspaso del bien mueble en cuestión, sin embargo luego de múltiples requerimientos la demandada se ha negado a realizar dicho trámite.

Como consecuencia de lo anterior, decide acudir a la vía ejecutiva, pretendiendo se libre mandamiento por obligación de hacer y se ordene a la demandada suscribir los documentos necesarios a fin de realizar traspaso a poseedor o a persona indeterminada del vehículo de placas UQG-787, de igual forma pretende se le condene al pago en porcentaje del 50% de los gastos que dicho trámite genere, aunado a ello solicita se ordene el pago de las obligaciones tributarias contraídas a razón del bien mueble mencionado anteriormente.

CONSIDERACIONES

Ref. Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer No. 2023-00048-00
D/te. LIBIA ALICIA DELGADO, identificada con cédula No. 34.542.404.
D/do. ELISA ESCOBAR HOYOS, identificada con cédula No. 34.528.646.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine titulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe obligatoriamente aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En el *sub examine*, la parte demandante allega contratos de compraventa, peticiones dirigidas a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, requerimientos dirigidos a la demandada, estados de deuda y relación de pagos realizados, no obstante en ninguno de los anteriores documentos se observa la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en los términos que se pretende, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P, norma a saber; “ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).”, lo que conlleva a indicar que al no aportarse documento que preste mérito ejecutivo, esto es aquel que provenga del deudor y que contenga una obligación clara, expresa y exigible, no es posible iniciar la acción ejecutiva tendiente al cumplimiento de obligaciones.

Con base en las anteriores precisiones, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito *sine qua non* para adelantar el juicio de cobro; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento solicitado.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo con la obligación que aquí se persigue, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

Ref. Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer No. 2023-00048-00
D/te. LIBIA ALICIA DELGADO, identificada con cédula No. 34.542.404.
D/do. ELISA ESCOBAR HOYOS, identificada con cédula No. 34.528.646.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior archivar las diligencias en los de su grupo previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22887d33980876651934fed2608ac97216da88e115b702b98acb7b32fdd4961d**

Documento generado en 02/05/2023 02:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00058-00
D/te: UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RIO, identificado con NIT No 817.001.239-1.
D/do: MANUEL FERNANDO ERAZO SEGURA e INDETERMINADOS.

NOTA A DESPACHO: En la fecha pasa a Despacho el presente asunto, informándole que la parte demandante quien actúa por medio de apoderado, mediante memorial que antecede, manifiesta que retira de la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 977

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00058-00
D/te: UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RIO, identificado con NIT No 817.001.239-1.
D/do: MANUEL FERNANDO ERAZO SEGURA e INDETERMINADOS.

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó virtualmente.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

¹ **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00058-00
D/te: UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RIO, identificado con NIT No 817.001.239-1.
D/do: MANUEL FERNANDO ERAZO SEGURA e INDETERMINADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167c009335587a57f7078cdaaaf01a5104341a5dc8e836e53a0ef5ad228a78c3**

Documento generado en 02/05/2023 03:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00073– 00

D/te: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, persona jurídica identificada con NIT No 860014040-6

D/do: JUAN CARLOS VELASQUEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 16.780.527.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 978

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00073– 00

D/te: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, persona jurídica identificada con NIT No 860014040-6

D/do: JUAN CARLOS VELASQUEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 16.780.527.

ASUNTO A TRATAR

La COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, persona jurídica identificada con NIT No 860014040-6, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JUAN CARLOS VELASQUEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 16.780.527.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se aporta la dirección de correo electrónico del demandado, señalándose que la información fue obtenida de la solicitud de crédito diligenciada por el ejecutado, no obstante no aporta evidencia de lo dicho, situación que contraría lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, en consecuencia la abogada deberá aclarar lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, persona jurídica identificada con NIT No 860014040-6,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00073– 00

D/te: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, persona jurídica identificada con NIT No 860014040-6

D/do: JUAN CARLOS VELASQUEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 16.780.527.

contra JUAN CARLOS VELASQUEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 16.780.527, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS, identificada con cédula de ciudadanía No 52.888.848 y T.P 181.207 del C. S. de la J, para actuar a favor de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d757e166fc46b2fe6d5b6fb4c7cdeed70e241b101ce6981933632dd5037b97**

Documento generado en 02/05/2023 02:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 979

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00075– 00
D/te: CLAUDIA ALEXANDRA CORDOBA AGREDO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.568.516.
D/do: NATALIA GUTIERREZ CORDOBA

ASUNTO A TRATAR

CLAUDIA ALEXANDRA CORDOBA AGREDO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.568.516, actuando a través de estudiante de consultorio jurídico, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de NATALIA GUTIERREZ CORDOBA.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se aporta la dirección de correo electrónico de la demandada, pero no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias correspondientes, situación que contraría lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, en consecuencia la apoderada debe adecuar lo pertinente.
- La autorización del consultorio jurídico de la Universidad del Cauca que se aporta, no consta de la firma de su directora, por tanto, se debe aportar dicha autorización debidamente firmada.
- El número de cédula de la demandada se pone idéntico al de la estudiante de consultorio jurídico que presenta la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00075– 00

D/te: CLAUDIA ALEXANDRA CORDOBA AGREDO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.568.516.

D/do: NATALIA GUTIERREZ CORDOBA

Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por CLAUDIA ALEXANDRA CORDOBA AGREDO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.568.516, contra NATALIA GUTIERREZ CORDOBA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccd2ba355b50a1e5252b0d3e06dc5cac184ad6de96ba9bfb5c43fc6a732f78f**

Documento generado en 02/05/2023 02:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00077-00.
D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8
D/do: ALEXANDER URBANO RAMOS, identificado con C.C. No. 1.061.798.084

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 980

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00077-00.
D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8
D/do: ALEXANDER URBANO RAMOS, identificado con C.C. No. 1.061.798.084.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de ALEXANDER URBANO RAMOS, identificado con C.C. No. 1.061.798.084.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré No 069186100028983 que respalda la obligación No. 725069180486308, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) MCTE, mas intereses y otros conceptos, título con fecha de vencimiento el 01 de marzo de 2023. Obligación a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8 y a cargo de ALEXANDER URBANO RAMOS, identificado con C.C. No. 1.061.798.084.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00077-00.

D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8

D/do: ALEXANDER URBANO RAMOS, identificado con C.C. No. 1.061.798.084

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit N° 800037800-8, y en contra de ALEXANDER URBANO RAMOS, identificado con C.C. No. 1.061.798.084, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) MCTE, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 02 de marzo de 2023, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

2.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.996.266) MCTE, por concepto de intereses de plazo, causados entre el 24 de diciembre de 2021 y el 01 de marzo de 2023, liquidados a la tasa del IBRSV + 6.36% puntos efectivo anual.

3.- Por la suma de SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$76.510) MCTE, por seguro de vida y otros conceptos contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada MILENA JIMENEZ FLOR, identificada con cédula N° 34.553.007 de Popayán y T. P. N° 72.448 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

AP

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae1ab3c54185ec4bbe4a385d604a875a7759fca5cf217aa54655f88b01e3686**

Documento generado en 02/05/2023 02:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00080- 00
D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, persona jurídica identificada con NIT No 890.304.581-2.
D/do: JOSE DAVID MUÑOZ CALAMBAS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.710.826.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 985

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00080- 00
D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, persona jurídica identificada con NIT No 890.304.581-2.
D/do: JOSE DAVID MUÑOZ CALAMBAS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.710.826.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, persona jurídica identificada con NIT No 890.304.581-2, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de JOSE DAVID MUÑOZ CALAMBAS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.710.826.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No 301003157, por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000.00), mas intereses. Obligación a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, persona jurídica identificada con NIT No 890.304.581-2 y a cargo de JOSE DAVID MUÑOZ CALAMBAS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.710.826.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00080- 00

D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, persona jurídica identificada con NIT No 890.304.581-2.

D/do: JOSE DAVID MUÑOZ CALAMBAS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.710.826.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, persona jurídica identificada con NIT No 890.304.581-2, y en contra de JOSE DAVID MUÑOZ CALAMBAS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.710.826, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CIEN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$100.395) M/CTE, por concepto de capital de la cuota vencida el 20 agosto de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de agosto de 2022, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

1.1. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$55.942) M/CTE, por concepto de intereses de plazo, causados entre el 21 de julio y el 20 de agosto de 2022.

2. Por la suma de CIENTO UN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$101.760.00) M/CTE, por concepto de capital de la cuota vencida el 20 septiembre de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de septiembre de 2022, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

2.1. por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$54.637), por concepto de intereses de plazo, causados entre el 21 de agosto y el 20 de septiembre de 2022.

3. Por la suma de CIENTO TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$103.144), por concepto de capital de la cuota vencida el 20 octubre de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de octubre de 2022, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

3.1. por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$53.314) por concepto de intereses de plazo, causados entre el 21 de septiembre y el 20 de octubre de 2022.

4. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$104.546.00), por concepto de capital de la cuota vencida el 20 noviembre de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de noviembre de 2022, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

4.1. por la suma de CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$51.974) por concepto de intereses de plazo, causados entre el 21 de octubre y el 20 de noviembre de 2022.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00080- 00

D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, persona jurídica identificada con NIT No 890.304.581-2.

D/do: JOSE DAVID MUÑOZ CALAMBAS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.710.826.

5. Por la suma de CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$105.696.00) por concepto de capital de la cuota vencida el 20 diciembre de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de diciembre de 2022, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.
 - 5.1. por la suma de CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$50.614.00), por concepto de intereses de plazo, causados entre el 21 de noviembre y el 20 de diciembre de 2022.
6. Por la suma de CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$107.411.00), por concepto de capital de la cuota vencida el 20 enero de 2023, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de enero de 2023, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.
 - 6.1. por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$49.236), por concepto de intereses de plazo, causados entre el 21 de diciembre de 2022 y el 20 de enero de 2023.
7. Por la suma de CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$108.871), por concepto de capital de la cuota vencida el 20 febrero de 2023, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de febrero de 2023, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.
 - 7.1. por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$47.840) por concepto de intereses de plazo, causados entre el 21 de enero y el 20 de febrero de 2023.
8. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.571.137), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 10 de marzo de 2023 (fecha de presentación de la demanda), y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00080- 00

D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, persona jurídica identificada con NIT No 890.304.581-2.

D/do: JOSE DAVID MUÑOZ CALAMBAS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.710.826.

concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER como dependiente judicial a la abogada LUISA FERNANDA AGUIRRE AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No 1.143.857.709 y T.P. No 388.207 del C. S. de la J, conforme lo estipulado en el poder anexo a la demanda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, identificada con cédula N° 30.722.432 y T. P. N° 59.974 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f57c9c1546c36e9b818d670744b357804c3d05ec27dc3e35a3e33bfb2a5858**

Documento generado en 02/05/2023 02:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00081-00

D/te: AGRILAB LABORATORIOS S.A.S, identificado con NIT No. 830.052.939-4

D/do: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PEQUEÑOS CAFICULTORES. S.A.S, identificada con Nit. 900.970.776-2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 992

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00081-00

D/te: AGRILAB LABORATORIOS S.A.S, identificado con NIT No. 830.052.939-4

D/do: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PEQUEÑOS CAFICULTORES. S.A.S, identificada con Nit. 900.970.776-2.

ASUNTO A TRATAR:

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con la demanda ejecutiva de la referencia, previos los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

AGRILAB LABORATORIOS S.A.S, identificado con NIT No. 830.052.939-4, presenta a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, en contra de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PEQUEÑOS CAFICULTORES. S.A.S, identificada con Nit. 900.970.776-2. Como títulos, base del recaudo ejecutivo se exhiben las facturas electrónicas No 74568 y No 74569, de tales facturas se hace necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe obligatoriamente aportarse título que preste mérito ejecutivo,

acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En materia de títulos valores, la ley estableció exigencias indispensables para que dichos documentos ostenten tal calidad, de ahí que, existen requisitos generales y otros específicos, dentro de los segundos están los requisitos que debe contener la factura, a saber, el Código de Comercio:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

El Decreto 1154 de 2020, expedido por el Presidente de la República, dice:

“Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos;

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.***

2. ***Aceptación tácita:*** *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico*

Parágrafo 1°. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

Parágrafo 2°. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

Parágrafo 3°. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”*

En el sub examine, la parte demandante allegó copia de las facturas electrónicas de venta No 74568 y No 74569, en las que se puede observar que carece de los requisitos antes señalados, los cuales, la ley no puede suplir.

Sobre la factura No 74568, se aporta una constancia de que la misma fue aceptada por el cliente, sin embargo, en dicha captura de pantalla, no se observa la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente/deudor/aceptante y tampoco consta nombre o identificación de quien recibe la factura.

En cuanto a la factura No 74569, no se aporta ninguna evidencia para analizar.

Con base en las anteriores precisiones, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito sine qua non para adelantar el juicio de cobro; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00081-00

D/te: AGRILAB LABORATORIOS S.A.S, identificado con NIT No. 830.052.939-4

D/do: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PEQUEÑOS CAFICULTORES. S.A.S, identificada con Nit. 900.970.776-2.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PEQUEÑOS CAFICULTORES. S.A.S, identificada con Nit. 900.970.776-2, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Archivar las diligencias en los de su grupo, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df81508ffed7a0cb92d5fce4632a9bedd0c6a0e70538926d771822e01e93a8b6**

Documento generado en 02/05/2023 02:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00083– 00
D/te: CAROL ADRIANA COLLAZOS MENDIETA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.286.431.
D/do: JUAN RICARDO HERNANDEZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.742.165.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 987

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00083– 00
D/te: CAROL ADRIANA COLLAZOS MENDIETA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.286.431.
D/do: JUAN RICARDO HERNANDEZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.742.165.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CAROL ADRIANA COLLAZOS MENDIETA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.286.431, actuando a través de estudiante de consultorio jurídico, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JUAN RICARDO HERNANDEZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.742.165.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, copia de acta de conciliación No 1863825, con una obligación pendiente de pago de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) MCTE, obligación con fecha de vencimiento el 28 de julio de 2022, a favor de CAROL ADRIANA COLLAZOS MENDIETA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.286.431 y a cargo de JUAN RICARDO HERNANDEZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.742.165.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CAROL ADRIANA COLLAZOS MENDIETA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.286.431, y en contra de JUAN RICARDO HERNANDEZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.742.165, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) MCTE, por concepto de capital contenido en el acta de conciliación anexa a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 29 de julio de 2022, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente¹, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al estudiante de consultorio jurídico de la Universidad del Cauca, JOSÉ LUIS AGREDO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.820.363, y código estudiantil No 100118010033, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ Se autoriza la notificación en la dirección de correo electrónico que aparece en el acta de conciliación; se deja constancia que se observa error de digitación en la demanda.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f917e783d9c9ac5b9ae7a035d656a7447caf00933c1fc7f5a4c3554f411fd29e**

Documento generado en 02/05/2023 02:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00085– 00

D/te: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, persona jurídica identificada con NIT No 860014040-6

D/do: LUIS JAVIER JULIO CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No 3.828.424.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 989

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00085– 00

D/te: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, persona jurídica identificada con NIT No 860014040-6

D/do: LUIS JAVIER JULIO CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No 3.828.424.

ASUNTO A TRATAR

La COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, persona jurídica identificada con NIT No 860014040-6, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de LUIS JAVIER JULIO CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No 3.828.424.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se aporta la dirección de correo electrónico del demandado, señalándose que la información fue obtenida de la solicitud de crédito diligenciada por el ejecutado, no obstante no aporta evidencia de lo dicho, situación que contraría lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, en consecuencia la abogada deberá aclarar lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00085– 00

D/te: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, persona jurídica identificada con NIT No 860014040-6

D/do: LUIS JAVIER JULIO CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No 3.828.424.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, persona jurídica identificada con NIT No 860014040-6, contra LUIS JAVIER JULIO CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No 3.828.424, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS, identificada con cédula de ciudadanía No 52.888.848, y T.P 181.207 del C. S. de la J, para actuar a favor de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aef47dc2b3c7d941a032c52c7f0099f530f7653f955e03f0eb53fe7e5803a57**

Documento generado en 02/05/2023 02:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00087– 00

D/te: MARISOL GUZMAN JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.566.525.

D/do: MONICA DEL PILAR TORRES LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.569.770 y CIELO MARIA LOPEZ DE TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No 25.633.277.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 990

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00087– 00

D/te: MARISOL GUZMAN JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.566.525.

D/do: MONICA DEL PILAR TORRES LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.569.770 y CIELO MARIA LOPEZ DE TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No 25.633.277.

Se acepta el impedimento propuesto por la señora Juez Cuarta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, por lo que se avoca el proceso de la referencia.

ASUNTO A TRATAR

MARISOL GUZMAN JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.566.525, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MONICA DEL PILAR TORRES LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.569.770 y CIELO MARIA LOPEZ DE TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No 25.633.277, como título de recaudo ejecutivo presentó copia de contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre las partes.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se observa una indebida acumulación de pretensiones porque se solicita la obligación principal (pago de cánones) y la cláusula penal. Lo que contraría, el art. 1594 del C.C., que dice:

“ARTICULO 1594. <TRATAMIENTO DE LA OBLIGACION PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA>. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el

cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.”

Y revisado el contrato de arrendamiento en la cláusula duodécima, se pacta cláusula penal; pero en ningún caso, se pacta que el acreedor pueda perseguir el cumplimiento de la obligación principal y el pago de la cláusula penal.

Se habla en el contrato de la posibilidad de pedir una indemnización ordinaria y la cláusula penal, indemnización que no es igual a la obligación principal.

- Se pretende el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2023, no obstante, en el hecho quinto de la demanda se refiere que el inmueble objeto de arrendamiento fue entregado por la demandada el 28 de febrero de 2023, por tanto, se hace necesario que el apoderado demandante aclare el sustento para realizar el cobro del canon del mes de marzo de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el asunto de la referencia, al aceptarse el impedimento propuesto por la señora Juez Cuarta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, por lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por MARISOL GUZMAN JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.566.525, contra MONICA DEL PILAR TORRES LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.569.770 y CIELO MARIA LOPEZ DE TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No 25.633.277, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.314.197 y T.P. No 205.532 del C.S. de la J, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968bfa39fcd619862488155cfa65c86c895c73d623214d3d8e7de7c61b8b103b**

Documento generado en 02/05/2023 02:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00091- 00
D/te.: VANESA ALEJANDRA SÁNCHEZ OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.726.960
D/do: ADRIAN JOSE ESPITIA BELLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.027.129.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 993

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00091- 00
D/te.: VANESA ALEJANDRA SÁNCHEZ OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.726.960
D/do: ADRIAN JOSE ESPITIA BELLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.027.129.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

VANESA ALEJANDRA SÁNCHEZ OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.726.960, actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de ADRIAN JOSE ESPITIA BELLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.027.129.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000) MCTE, letra con fecha de vencimiento el 10 de octubre de 2022. Obligación a favor de VANESA ALEJANDRA SÁNCHEZ OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.726.960 y a cargo de ADRIAN JOSE ESPITIA BELLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.027.129.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00091- 00
D/te.: VANESA ALEJANDRA SÁNCHEZ OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.726.960
D/do: ADRIAN JOSE ESPITIA BELLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.027.129.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de VANESA ALEJANDRA SÁNCHEZ OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.726.960, y en contra de ADRIAN JOSE ESPITIA BELLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.027.129, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000) MCTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, más intereses moratorios liquidados al 3% mensual , siempre que no exceda la tasa máxima permitida por la ley, desde el 11 de octubre de 2022, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.
2. por los intereses de plazo sobre la suma de dinero descrita en el numeral anterior (\$2.600.000), liquidados al 2% mensual, siempre que no exceda la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 10 de mayo de 2022 al 10 de octubre de 2022.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: TENER COMO ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN al abogado CAMILO CHAMORRO VILLACRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.942.743 y T.P No 337.665 del C.S. de la J, para actuar a favor de la parte demandante conforme al endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abc4f3a0b4f9462e52fe6ec5b64d6be92798710d0c90b4f0fb577e849e43685**

Documento generado en 02/05/2023 02:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00095– 00

D/te: JOSE WILLIAM MUÑOZ SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No 10.547.116.

D/do: JOSE LUIS MAZORRA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.701.013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 995

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00095– 00

D/te: JOSE WILLIAM MUÑOZ SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No 10.547.116.

D/do: JOSE LUIS MAZORRA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.701.013.

ASUNTO A TRATAR

JOSE WILLIAM MUÑOZ SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No 10.547.116, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JOSE LUIS MAZORRA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.701.013.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el escrito de medidas cautelares se refieren partes diferentes a las señaladas en la demanda inicial, por tanto, el apoderado demandante deberá adecuar lo pertinente.
- No se aporta poder alguno para radicar la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por JOSE WILLIAM MUÑOZ SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No 10.547.116, contra JOSE LUIS MAZORRA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.701.013, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00095– 00

D/te: JOSE WILLIAM MUÑOZ SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No 10.547.116.

D/do: JOSE LUIS MAZORRA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.701.013.

las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8bd30b9c629732026c665707704164dfdbe05da2f6ceb7838876ee566bd167**

Documento generado en 02/05/2023 02:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00113-00

D/te.: BANCO AV VILLAS S.A , con Nit. No. 860.035.827-5

D/do.: LISETH SHIRLEY RIASCOS CASANOVA identificado con cédula de ciudadanía No.
1.144.147.953

NOTA A DESPACHO: En la fecha pasa a Despacho el presente asunto, informándole que la parte demandante quien actúa por medio de apoderada, mediante memorial que antecede, manifiesta que retira de la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 968

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00113-00

D/te.: BANCO AV VILLAS S.A , con Nit. No. 860.035.827-5

D/do.: LISETH SHIRLEY RIASCOS CASANOVA identificado con cédula de ciudadanía No.
1.144.147.953

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó virtualmente.

¹ **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00113-00

D/te.: BANCO AV VILLAS S.A , con Nit. No. 860.035.827-5

D/do.: LISETH SHIRLEY RIASCOS CASANOVA identificado con cédula de ciudadanía No.
1.144.147.953

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee52efe2fccecd6dd5a39856b89f8d8685ac2a6319038bb684488f0db35a1b5**

Documento generado en 02/05/2023 03:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>